



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que por reparto le correspondieron a este Despacho los procesos de Restitución de Inmueble Arrendado con radicados 2022-00254, 2022-00271 y 2022-00286 interpuestas por la señora MARIA CONSUELO CASTRO GIRALDO en contra de la señora BERTHA CAROLINA ESPINOZA ESPINOZA. Se advierte que los tres procesos guardan identidad de partes, de pretensiones y de hechos. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 19 de mayo de 2022.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **MARIA CONSUELO CASTRO GIRALDO**
Demandados: **BERTHA CAROLINA ESPINOZA ESPINOZA**
Radicado: **170014003010-2022-00254-00**
170014003010-2022-00271-00
170014003010-2022-00286-00
Interlocutorio No.: **499**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a determinar si los procesos de Restitución de Inmueble Arrendado que reposan en este despacho bajo radicado 170014003010-2022-00254-00, 170014003010-2022-00271-00 y 170014003010-2022-00286-00 pueden ser acumulados, dadas sus mismas pretensiones y partes. De igual manera le corresponde a este Despacho determinar el cumplimiento de los parámetros y requisitos de los referidos procesos para efectos de su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia en la acumulación de procesos declarativos, el Código General del proceso ha establecido en su artículo 148, la posibilidad de acumular los procesos de oficio o a petición de parte cuando tienen un demandado en común. Del artículo se lee:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en el artículo 150 de la misma obra, este Despacho considera pertinente decretar la acumulación de los procesos bajo radicados 170014003010-2022-00254-00, 170014003010-2022-00271-00 y 170014003010-2022-00286-00 que cursan en este despacho toda vez que:



- Son procesos en los cuales en uno de ellos se dispuso la admisión de la demanda, y en los otros dos no se ha admitido la demanda, por lo que se encuentran en la misma etapa procesal.
- Tienen identidad de partes. Mismo demandante y mismo demandado.
- Quien formula las demandas es el mismo apoderado.

En consecuencia y siguiendo lo señalado en el inciso 4 del artículo 150 los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Ahora, analizando detenidamente las demandas 170014003010-2022-00271-00 y 170014003010-2022-00286-00 las cuales se encuentran pendientes de estudiarse su admisión, y de conformidad con la legislación procesal aplicable, se observan las siguientes circunstancias:

En ambas demandas se aportó la prueba requerida por el artículo 384 del Código General del Proceso, esto es el contrato de arrendamiento celebrado entre las señoras **MARIA CONSUELO CASTRO GIRALDO**, con cédula Nro. 30.278.742, como arrendadora y **BERTHA CAROLINA ESPINOZA ESPINOZA** con cédula Nro. 39.462.665, como arrendataria, cuyo objeto era el goce del inmueble ubicado en la Calle 23 con Carrera 26 Nro. 25-49 barrio Linares de la ciudad de Manizales, fijándose como canon de arrendamiento la suma mensual de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$650.000).

La causal invocada para entablar las demandas es la mora en el pago de la renta, pues el demandado se encuentra en mora de pagar los siguientes cánones de arrendamientos:

- El canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021 por valor de \$650.000
- El canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021 por valor de \$650.000.
- El canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021 por valor de \$650.000.
- El canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021 por valor de \$650.000.
- El canon de arrendamiento del mes de enero de 2022 por valor de \$650.000.
- El canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022 por valor de \$650.000.
- El canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022 por valor de \$650.000.

2.1. REQUISITOS

- a. Las demandas se presentaron en la forma indicada por el artículo 82 del Código General del Proceso, y conforme a lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 del 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y por el lugar en el que se encuentra ubicado el bien inmueble arrendado.
- e. Se aportó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso.

2.2. TRÁMITE



A la presente acción se le dará el trámite que corresponde conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003, ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana.

2.3. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Como quiera que en el proceso con radicado 170014003010-2022-00254-00 no se ha notificado al demandado, el presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso o el Decreto 806 del 2020 a quien se le advertirá que debe depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Manizales, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el desarrollo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR los procesos de restitución de inmueble arrendado bajo números de radico 170014003010-2022-00254-00, 170014003010-2022-00271-00 y 170014003010-2022-00286-00 adelantadas por el señor **MARIA CONSUELO CASTRO GIRALDO**, con cédula Nro. 30.278.742, en contra de **BERTHA CAROLINA ESPINOZA ESPINOZA** con cédula Nro. 39.462.665, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR las presentes demandas de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARIA CONSUELO CASTRO GIRALDO**, con cédula Nro. 30.278.742, en contra de **BERTHA CAROLINA ESPINOZA ESPINOZA** con cédula Nro. 39.462.665, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Los presentes procesos se tramitarán conforme a lo estipulado el artículo 384 del Código General del Proceso. Así mismo se le impartirá el trámite preferente, tal y como lo establece la Ley 820 de 2003, Ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana.

CUARTO: Notificar personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 291 y S.S. del Código General del Proceso, o lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, enterándole del contenido del artículo 384 de la misma norma. Se le corre traslado de la demanda por el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

Parágrafo: Adviértasele a la parte demandada que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones adeudados y seguir consignando de manera oportuna los que se causen mientras se desarrolla el proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JAIR GAITAN RIOS**, con cédula Nro. **10.231.995** y Tarjeta Profesional Nro. **127.039** del C. S de la J., para actuar en el proceso, conforme al poder conferido a su favor, y toda vez que actualmente no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 082 del 20 de mayo de 2022
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a776835387873fcfb56f58968d524036f07756523c555704c8e057b0be458ee0**
Documento generado en 19/05/2022 10:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>